Año de 1944 Viernes 24 de Marzo Núm. 36

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

771

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con esta fecha y una vez terminada la licencia que para ausentarme de la Provincia me fué concedida por la Superioridad, me hago cargo nuevamente del Gobierno de la misma, cesando en su desempeño D. José Riera Aisa, Presidente de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, quien la ha venido desempeñando con carácter accidental durante el período de duración de la licencia aludida.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 22 de Marzo de 1944,

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

770

Secretaría general

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, da cuenta a este Gobierno civil, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se dice a aquel Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden comunicada por el señor Ministro de Asuntos Exteriores y con el ruego de que por ese Departamento de su digno cargo se haga saber a las Autoridades competentes, a los efectos oportunos, tengo la honra de poner en su conocimiento que han cesado en el ejercicio de sus cargos los señores Humberto-José Chabot y Rothi y Francisco Chabot Braconier, Cónsul General y Vicecónsul honorarios respectivamente de Bélgica en Madrid, con jurisdicción en esta provincia y en las de Avila, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Salamanca y Toledo, y ha quedado domiciliado dicho Consulado en la calle de Núñez de Balboa, núm. 67 (Embajada de Bélgica).

Dios guarde a V. E. muchos años.

Lo que traslado a V. E. a los efectos oportunos».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 21 de Marzo de 1944.

El Gobernador accidental,
José Riera Aisa

776

DIPUTACION PROVINCIAL

MEDALLA DEL EX-COMBATIENTE SEGOVIANO

Creada por acuerdo de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, la Medalla del Ex-combatiente Segoviano y nombrada una ponencia compuesta por los señores don Arturo Acosta García, don Ricardo de Cáceres y Torres y don José Riera, para redactar las bases y demás requisitos que fueran precisos para otorgar la referida condecoración, la Comisión Gestora, en su sesión de cinco de los corrientes, por unanimidad, acordó aprobar integramente la propuesta hecha por la indicada ponencia, compuesta por las siguientes

BASES

1.ª La condecoración, titulada Medalla del Ex-combatiente Segoviano, se crea para premiar los méritos contraídos durante la Cruzada Nacional por aquellos individuos que sean naturales de la provincia de Segovia.

2.ª Los méritos se clasifican de la siguiente forma:

a) Méritos contraídos en el frente de batalla.

b) Méritos contraídos en la retaguardia nacional.

3.ª Habiendo hijos de la provincia de Segovia fallecidos como consecuencia de las heridas sufridas en el campo de batalla, se hace extensiva la facultad de usar la condecoración a los padres, viudas e hijos del fallecido.

4.ª Para la clasificación de méritos comprendidos en el apartado a), se establece a su vez la de aquéllos que dieron su sangre por la Patria y la de aquéllos que, habiendo contribuído, no se encuentran en el caso anterior.

5.ª Habiéndose prestado servicios señalados en el frente de batalla por individuos que, sin ser hijos de la provincia de Segovia, han redundado en beneficio de la integridad provincial, se amplía la concesión de la Medalla en la medida que el pleno de la Comisión estime oportuno para estos últimos, siendo de su única facultad la adjudicación de la referida Medalla.

6.ª La condecoración consistirá en una Cruz con arreglo al modelo que se detalla y especifica a continuación.

7.ª Cruz de esmalte rojo con filete dorado, ostentando en el anverso el emblema de los Tercios provinciales de Segovia; esto es, Acueducto de oro sobre campo azul, y en el reverso, las armas del Movimiento, remontada la Cruz por una corona tallada en oro y cinta azul, para premiar los servicios de los heridos en campaña, ostentando un aspa roja sobre la cinta, y si fuera el titular además mutilado de guerra, el aspa será de oro.

8.ª Cruz con las mismas características que la anterior, pero en esmalte azul para los hijos de la provincia de Segovia que hayan combatido en el Ejército Nacional y no hayan sido heridos ni mutilados de guerra.

9.ª Miniatura de Cruz de las mismas características que las anteriores en esmalte blanco, para premiar servicios señalados en la retaguardia nacional.

10.ª La misma que la anterior, con aspa negra sobre la cinta, para los familiares de los fallecidos como consecuencia de las heridas sufridas en el campo de batalla.

11. Para tener derecho a la Cruz que premia los servicios de heridos o mutilados será condición indispensable estar en posesión de la Medalla de Sufrimiento por la Patria o en su caso de la Medalla de Caballero Mutilado.

12. Para entrar en posesión de la Cruz de esmalte azul, que premia los servicios en campaña, es condición indispensable acreditar estar en posesión de la Cruz Roja del Mérito Militar otorgada con ocasión del Glorioso Movimiento Nacional y el destino en los frentes de la totalidad de la duración de la campaña.

13. Para tener derecho a la Cruz de esmalte blanco en miniatura que premia los servicios en la retaguardia, es indispensable hallarse en posesión de la Medalla de la Campaña con distintivo de retaguardia.

14. Los familiares de los caidos justificarán el fallecimiento de sus deudos en las circunstancias requeridas como única condición.

15. Para aquellas personas que, sin ser hijos de la Provincia de Segovia, la Diputación provincial desée premiar sus servicios servirá de condecoración la correspondiente a los combatientes, esto es la esmaltada en azul.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Segovia 10 de Febrero de 1944.
El Presidente, José Riera Aisa.

GOBIERNO DE LA NACION

774

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de Marzo de 1944 por la que se dispone que el sábado 15 de Abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 15 de Ablril próximo, a las veinticuatro horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horarip pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio,

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de Marzo de 1944.—P. D.; el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos Sres.

(Del B. O. del E., 21 Marzo, núm. 81.)

761

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 8 de Marzo de 1944 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 2 del corriente sobre concierto con el Seguro obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Para regular la concesión de las autorizaciones que pueden otorgarse al amparo del Decreto de 2 de Marzo actual a las Entidades o Empresas que deseen concertar con el

Instituto Nacional de Previsión la prestación de servicios relacionados con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, es necesario establecer las disposiciones complementarias correspondientes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización establecida en la disposición adicional del texto legal anteriormente mencionado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.° En Régimen que se denominará de *Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad*, actuarán, por delegación de la Caja Nacional correspondiente, en la aplicación de dicho Seguro social, las Instituciones de la Organización sindical y las Entidades que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Trabajo para estos efectos.

Art. 2.° La determinación de las normas especiales que hayan de aplicarse a los organismos de la Comunidad sindical, para establecer su colaboración en la práctica del Seguro de Enfermedad, será objeto de una regulación especial.

Art. 3.° Pueden recabar la aplicación del régimen de conciertos las Mutualidades y Montepíos, las Empresas y los igualatorios de asistencia médico-farmaceútica que, con anterioridad al 18 de Julio de 1936, tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica para su personal o afiliados, en los casos de enfermedad, y se sometan a los requisitos que para su admisión regula la presente Orden.

Asimismo se comprenderá a las Empresas o instituciones de ella dependientes encargadas del sostenimiento de servicios particulares para la práctica del Seguro de Enfermedad creado como consecuencia de las disposiciones emanadas de las reglamentaciones de trabajo.

También podrán acogerse las Sociedades mercantiles de Seguros que acrediten vienen practicando el de Enfermedad desde fecha anterior al 18 de Julio de 1936, con la limitación de que el volumen de su cartera en este Ramo especial no podrá exceder del que tenga en la fecha de publicación del Decreto de 2 de Marzo de 1944.

Art. 4.° Los servicios concertados del Seguro podrán extenderse a las Cajas de Empresas, Montepíos y Mutualidades de creación posterior al 18 de Julio de 1936, cuando se aprecie su conveniencia por el Ministerio de Trabajo, deducida la misma, tanto de su inicial propuesta, como de las informaciones que puedan llevarse a término por la Administración.

Art. 5.° Las solicitudes para el régimen de conciertos se elevarán a la Dirección General de Previsión, formulándose por triplicado a un solo efecto. Será unida a las mismas la documentación siguiente:

Estatutos o Reglamentos internos de la entidad, justificantes que acrediten su inscripción en la Comisaria de Asistencia Médico-farmacéutica; relación de los servicios sanitarios; estadísticas de asistencia; resguardo correspondiente a la fianza exigible, y complementariamente, la información que juzguen conveniente aducir sobre su actuación a la presentación de servicios equivalentes a los del Seguro.

Los Montepíos y Mutualidades agregarán el justificante de haber solicitado u obtenido la inscripción en el Registro de Entidades mutuales de la Dirección General de Previsión.

Las Sociedades e igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y las Compañias de Seguros en general acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas, y estas últimas, una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el Ramo de Enfermedad.

Art. 6.° Los expedientes promovidos se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad en el ámbito de su especial competencia y de la Obra Sindical «18 de Julio» en el aspecto sanitario Si en el plazo de quince dias, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo, de la petición de informe, no se hubiese formulado reparo por los organismos consultados, se entenderá como favorable a efectos de la resolución definitiva.

Emitirá asimismo su dictamen la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión.

Art. 7.° Las autorizaciones para establecerse los conciertos serán concedidas por la Dirección General de Previsión y se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.° El personal médico y auxiliar de las Entidades concertadas, y según el artículo 102 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, quedará sometido a la disciplina de la obra «18 de Julio».

Merecerán especial preferencia las propuestas de conciertos que utilicen la colaboración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., solicitando a sus enfermeras para los servicios sanitarios.

Art. 9.° La formación de los conciertos se realizará por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, del Instituto Nacional de Previsión, a la que, en cada caso, será notificada la resolución recaída y el plazo para cumplimentar este requisito.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares será enviado al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes.

Art. 10. En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la Entidad peticionaria, a tenor del artículo tercero del Decreto de 2 de Marzo de 1944.

b) Cantidad canvenida para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de las primas a recaudar por aplicación de la tarifa oficial.

La excepción a que se refiere el punto primero del artículo noveno del Decreto de 2 de Marzo de 1944 podrá concertarse sobre la base de un tanto por ciento fijo que la Mutualidad, el Montepío o la Caja de Empresa abonará en los plazos consignados en el artículo 20 de esta Orden a la Caja Nacional, sobre la base de la total recaudación de la tarifa oficial, según el apartado a) del artículo tercero del citado Decreto.

c) La obligación que contrae de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) El importe de la fianza inicial o garantía económica constituída para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Acatamiento expreso a todas las disposiciones emanadas por el Ministerio de Trabajo para la aplicación del seguro de Enfermedad.

f) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para la debida vigilancia en el cumplimiento de la gestión delegada.

g) La obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro de Enfermedad de carácter obligatorio de las del régimen libre del mismo Ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

h) El volumen máximo de la cartera que pueden constituir las Compañías mercantiles.

i) Las demás condiciones de carácter específico que merezcan consignarse, según los casos.

Art. 11. Los convenios se sujetarán al modelo que para cada uno de los grupos de las Entidades referídas en el artículo tercero de esta disposición apruebe la Dirección General correspondiente, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la obra «18 de Julio».

Art. 12. Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años, durante el cual solamente podrán ser rescindidos si media acuerdo entre las partes o por causa justificada, acreditada en el oportuno expediente, que, con audiencia de los concertantes, se instruirá por el Ministerio de Trabajo. Terminado el plazo, podrán ser prorrogados los conciertos, previa la oportuna revisión y especial estudio de los buenos resultados del mismo.

Art. 13. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo llevará aneja la pérdida de la fianza constituída, que quedará en beneficio del régimen general, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en cada caso puedan ser exigidas.

Art. 14. Las entidades colaboradoras deberán constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad una fianza, que estará en relación con el total de los salarios percibidos por los trabajadores que tuviesen adscritos durante el año precedente. Su importe se fijará por Orden ministerial.

Inicialmente la cuantía de estas fianzas será la siguiente:

300.000 pesetas, para las Sociedade mercantiles con actuación interprovincial, y 150.000 pesetas, si se hallan establecidas en una sola provincia.

100.000 pesetas, para los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica.

5.000 pesetas, para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará en 1.000 pesetas por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Art. 15. Las fianzas especiales referidas en el artículo precedente deberán depositarse en metálico o en valores públicos, en la Caja Nacional be Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo.

Sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la Entidad o al cesar en la gestión delegada de los servicios del Seguro de Enfermedad, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente.

Art. 16. Es obligatorio para todas las Entidades sometidas a este régimen percibir de los empresarios y asegurados comprendidos en su jurisdicción el importe íntegro de las primas que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias, en aplicación de las disposiciones del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943.

Art. 17. Los servicios de especialidades para la prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social deberán establecerse en relación con las Luchas oficiales dependientes de la Dirección General de Sanidad, y los correspondientes al Patronato Nacional Antituberculoso prestados a través de este Organismo oficial,

Art. 18. Las instituciones comprendidas en los servicios concertados vienen especialmente obligadas a someter a su personal sanitario a las normas acordadas por el Ministerio de Trabajo para el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencias de los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Asimismo las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de la farmacia por parte de los beneficiarios.

Arr. 19. El personal afecto a alguna institución concertada recibirá precisamente de ésta las prestaciones sanitarías que tanto a él como a sus familiares beneficiarias pueden corresponderles en el Seguro, aún en el caso de que simultaneen la prestación de sus trabajos en otras Empresas sometidas al régimen general. En este último caso, la Caja Nacional atenderá exclusivamente a la prestación económica que pueda corresponderle, con arreglo al salario que tenga, en la Empresa sometida al régimen general.

Art. 20. Dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, las Entidades concertadas efectuarán la liquidación correspondiente a su gestión durante el trimestre anterior con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad Ingresarán en la misma el importe de las diferencias existentes entre el tanto por ciento concertado y el de las primas recaudadas, o el excedente entre las aportaciones de empresarios y asegurados, según la tarifa oficial, y el de las prestaciones del Seguro, deducido el importe para gastos de administración, que puede, asimismo, ser objeto del concierto.

Art. 21. Sin perjuicio del debido cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, las Entidades que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Art. 22. Corresponderá la vigilancia en el cumplimiento de este régimen especial, como única competencia administrativa del Estado, a la Inspección de Entidades aseguradoras de Accidentes del trabajo e Instituciones de previsión, por cuanto a las Instituciones concertadas con propia personalidad jurídica se refiere, y a la Inspección de Trabajo, por las demás relaciones laborables entre empresarios y trabajadores.

Art. 23. La intervención del Seguro en las Entidades concertadas podrá tener efecto en sus aspectos administrativo y sanitario. En este último, los servicios sanitarios de las Entidades corcertadas quedan sometidos plenamente a la Inspección Médica del Seguro, según el artículo 29 de la Ley de 14 de Diciembre de 1942, la cual dará cuenta a la del Estado ante inobservancias administrativas que pudiesen comprobarse, y a la obra «18 de Julio», por cuanto a su disciplina se refiere, y de acuerdo con el artículo octavo de la presente disposición.

Art. 24. En los casos en que, como consecuencia de la intervención de la Caja Nacional, se deduzca la existencia de alguna falta, se dará traslado a la Inspección de Entidades aseguradoras, para que, previa su comprobación, proponga a la Superioridad las sanciones legales que puedan corresponder.

Si de las inspecciones administrativas de la Dirección General de Pre-

visión, a través de la Inspección de Entidades aseguradoras, se dedujese el incumplimiento, por parte de los empresarios, de las obligaciones debidas en cuanto a afiliación del personal o al correspondiente abono del pago del Seguro para sus trabajadores, ésta lo pondrá en conocimiento de los Servicios de la Inspección Provincial de Trabajo, para que proceda al levantamiento de las actas que correspondan.

Art. 25. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a la debida prestación de las asistencias sanitarias de los beneficiarios.

b) La obstrucción a los servicios de inspección del Estado o a los de intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, estimándose, en todo caso, la primera como falta grave, y sancionándose las infracciones denunciadas por la Caja Nacional, según el artículo 24 de esta Orden, con el máximo rigor.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada, cuando hayan sido notificadas por conducto de este Ministerio.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que, por acción u omisión, pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio hayan podido establecerse.

Art. 26. Las Compañías e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y Cajas de Empresa que sean adscritas en el Registro de los servicios concertados deberán satisfacer los derechos correspondientes, equivalentes a los que, por igual concepto, son exigidos a los Montepíos y Mutualidades en estos casos, por aplicación de la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de Mayo de 1943.

Art. 27. Al finalizar cada ejercicio las Entidades concertadas elevarán, por conducto de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a la Dirección General de Previsión, la Memoria y el Balance correspondiente.

Asimismo informará sobre el número de los afiliados y el nombre de las Entidades patronales de que dependan los mismos.

Art. 28. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad concertada serán sometidas a la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

En los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia médica entenderá el Tribunal previsto en el artículo 113 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Marzo de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 17 Marzo, n.º 19).

759

ORDEN de 10 de Marzo de 1944 por la que se dispone se publiquen nuevamente en el *Boletín Oficial del Estado* los artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, inserto en dicho *Boletín Oficial del Estado* de 24 de Febrero último, debidamente rectificado.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* número 55, de fecha 24 de Febrero próximo pasado, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publique nuevamente en el *Boletín Oficial del Estado* aquellos artículos del mencionado Reglamento que sufrieron las erratas a que antes se hace referencia, cuya redacción definitiva es la siguiente.

Lo que digo a V. I para su conocimienio y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Marzo de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* número 55 de fecha 24 de Febrero próximo pasado, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1842, a continuación se insertan los artículos que sufrieron dichos errores con las correcciones obligadas:

«Artículo 24. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Delegación Nacional de Sindicatos, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión o Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interesó la gestión.

Artículo 25. La facultad que a las cooperativas del campo se concede en el número 7 del artículo 37 de la Ley para crear y fomentar instituciones o entidades de crédito en las diferentes formas que en el mismo se previenen se entiende que corresponde igualmente a las cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

Artículo 26. La solicitud y documentos que se previenen en el artículo quinto de la Ley para iniciar la constitución de una sociedad cooperativa se presentará a las Delegaciones de la Obra Sindical de Cooperación, facilitándose en el acto recibo de la entrega al presentante.

La documentación se cursará debidamente informada, a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, debiendo estar firmada al menos por quince socios fundadores, determinándose el domicilio provisional de la entidad.

Artículo 39. Las propuestas de nombramiento de la Junta Rectora deberán efectuarse por la Junta general con un mes, cuando menos, de anticipación a la fecha que deben cesar los sustituídos.

A los efectos del artículo 26 de la Ley, el acuerdo de la Junta general y los nombres de los designados para constituir la Junta Rectora serán comunicados por el Jefe de ésta en funciones, en el plazo de tres días, al Delegado Sindical Provincial cuando se trate de cooperativas de ámbito local o territorial, dentro de una misma provincia; y se entenderán aprobados los nombramientos si no se comunica haber utilizado el derecho de veto antes de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la propuesta de la C. N. S.

Si se tratase de cooperativas de ámbito más extenso, el acuerdo de la Junta general referido en el párrafo anterior se comunicará, a los mismos efectos, al Delegado Nacional de Sindicatos.

La resolución ejerciendo el veto que corresponde al Delegado Sindical Provincial podrá ser apelada ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

En las cooperativas de ámbito más extenso podrá interponerse recurso ante el Delegado Nacional de Sindicatos.

CAPITULO IV

Clases, fusión y disolución de cooperativas.—Socio liquidador.

Artículo 44. Las cooperativas de artesanía pueden asociar por arte y oficio a todas las personas que, actuando por sí mismas sobre su propiedad, empleen un número no menor de asalariados que de familiares, y en ningún caso mayor de cinco trabajadores.

Artículo 45. Las cooperativss podrán acordar su fusión, necesitándose para ello los requisitos exigidos en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 49. La Obra Sindical de Cooperación, al emitir su informe sobre la creación o modificación de una sociedad cooperativa, y el Ministerio de Trabajo al acordar su clasificación como cooperativa y su inscripción en el Registro, determinará la Unión que habrá de encuadrar la entidad.

Corresponde al Delegado Provincial hacer el encuadramiento provisional de la sociedad cooperativa hasta que lo determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo 50. Las cooperativas remitirán a la Unión que directamente las encuadre sus estatutos y listas de asociados, así como las modificaciones de aquéllos, y cada semestre, las altas y bajas de sus socios.

Artículo 51. Corresponde a la Unión Nacional, en su respectiva esfera:

a) Promover, dirigir, y en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.

b) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes de acuerdo con los correspondientes organismos sindicales.

c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, pudiendo a tal efecto reclamar antecedentes e informes y proponer a la Obra Sindical de Cooperación las medidas que proceda adoptar.

d) Defender los intereses de las cooperativas, recabar la asistencia y protección de la Obra Sindical de Cooperación.

e) Mantener la armonía entre las cooperativas y Uniones subordinadas procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellas.

f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguros y previsión con los competentes organismos sindicales.

g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, a cuyo fin podrá reclamar datos y antecedentes a las Cooperativas y a las Uniones subordinadas.

h) Relacionarse con las demás Uniones en los problemas de interés común.

Artículo 56. Las Uniones en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo con ella la participación de los márgenes de previsión y excesos de percepción que se obtengan, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Artículo 61. Cuando haya de procederse a los nombramientos de los puestos de la Junta Rectora de las Uniones Territoriales, dos meses antes de la fecha en que deban cesar los Vocales salientes, el Jefe de la Junta Rectora de la Unión convocará por escrito a los Jefes de las Juntas Rectoras de las cooperativas asociadas, al objeto de que propongan la terna que previene el artículo 51 de la Ley. Las ternas serán elevadas seguidamente, por conducto del Delegado de la Obra Sindical de Cooperación y con su informe, a la Jefatura Nacional, quien hará los nombramientos en la forma procedente.

En cuanto al nombramiento de las Juntas Rectoras de las Uniones Nacionales, la convocatoria se hará por el Jefe de éstas, y las ternas se cursarán directamente a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará informadas, al Delegado Nacional de Sindicatos para su nombramiento o veto.

Artículo 73. Las sociedades cooperativas remitirán anualmente a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, si las redactaren, y un balance de situación e inventario, así como las alteraciones de sus organismos directivos.

La Obra Sindical elevará a su vez informados, los mencionados documentos al Ministerio de Trabajo.

La Obra Sindical de Cooperación del grado a que corresponda la cooperativa podrá desaprobar las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sin perjuicio de la superior decisión del Ministerio de Trabajo.

Las Sociedades cooperativas cumplirán las órdenes y requerimientos que en el cumplimiento de sus funciones les haga la Obra Sindical de Cooperación, siguiendo las directrices e instrucciones de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 77. Los Jefes provinciales de la Obra Sindical de Cooperación son las Jerarquías superiores cooperativas en su demarcación, pudiendo asistir a cuantas reuniones de Juntas generales y Juntas rectoras celebren las Cooperativas y Uniones cooperativas residentes en su territorio. En todo caso les corresponderá el derecho de voz y veto cuando estimen improcedentes los acuerdos adoptados, sin perjuicio del correspondiente recurso ante la Jefatura Nacional.

Artículo 84. Será oído obligatoriamente el Consejo Superior en los casos de interpretación del Reglamento de la Ley de Cooperación, cuando deba fijarse un criterio general; en la redacción de reglamentos tipo de cooperativas; en la redacción de ordenanzas para el ejercicio de sus funciones por los Veedores cooperativos y órganos de intervención económica; en la fijación del ámbito territorial de las Uniones, sin perjuicio de mantener la facultad del Delegado Nacional de Sindicatos para determinarla inicialmente; en las relaciones entre las diversas ramas de la cooperación; en los expedientes de remoción de las Juntas Rectoras y de los Consejos de Vigilancia, sin perjuicio de las facultades suspensivas que corresponden a la Jefatura de la Obra, y en cuantos asuntos de importancia fundamental se hayan de resolver por la Obra Sindical de Cooperación».

(Del B. O. del E., 16 Marzo, n.º 76).

777

ESCOBAR DE POLENDOS

Don Regino Marcos Cuadrado y don Macario Rubio Velasco, Presidentes de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual.

Hacen saber: Que habiendo de designar los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las respectivas listas formadas al efecto, se tendrán presentes las siguientes reglas:

Primera. La elección empezará a las once y terminará a las trece de la mañana del día 26 del actual, en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de dichas comisiones.

Segunda. Cada elector podrá votar por cuatro vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

Tercera. Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por un Notario público.

Cuarta. Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales, pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Escobar de Polendo a 22 de Marzo de 1944.—Los Presidentes: Regino Marcos, Macario Rubio.—V.º B.º: El Alcalde, Fidel Gil.

754

MARAZOLEJA

Terminado que ha sido el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de quince días, durante los cuales y tres más, podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, que se presentarán por escrito y acompañadas de los documentos justificativos de las mismas, y trancurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Marazoleja, 15 de Marzo de 1944. El Alcalde, Germán S. Frutos.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos.

Becerril.
Fuentesoto.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Sepúlveda

Contribución Rústica.—Año 1943

Pueblo de Santa Marta del Cerro

Don Juan López Ballesteros, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo en la zona de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por debitos a la Hacienda pública del pueblo de Santa Marta del Cerro, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha del 13 de Diciembre de 1943 se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados».

Cúmplanse las disposiciones del capítulo V, título 2.º del citado Estatuto.

2 Anacleto, 13,03 pesetas.
3 Angeles Alonso, 3,44.
6 Antonio Alonso Alonso, 21,49.
11 Tomás Alonso Gómez, 44,30.
13 Segundo Antonio, 0,36.
14 Herederos de Josefa Antonio, 7,39.
21 Rela Alvaro Andrés, 29,69.
22 Tomás Alvaro, 13,39.
22 Bonifacia Asenjo, 5,54.
23 Narciso Alvaro Andrés, 13,88.
23 Emilio Asenjo Sanz, 5,24.
28 Francisco Blanco González, 0,69.
30 Francisco Alvaro, 3,27.
33 Tomás Barrio Alvaro, 7,43.
34 Saturio Benito Alvaro, 3,84.
35 Tiburcio Benito, 11,12.
36 Eusebio Benito Esteban, 24,26.
40 Valentín Benito Esteban, 8,18.
42 Pascual Benito, 8,49.
43 Atanasio Bermejo Alvaro, 2,69.
44 Martín Bermejo Alvaro, 4,87.
46 Anastasio Bermejo Alvaro, 1,03.
47 Francisco Bermejo Mayoral, 0,73.
48 Juan Bermejo Trapero 2,28.
50 Gregorio Bermejo Velázquez, 9,60.
51 José Bermejo Velázquez, 1,84.
53 Benito Berzal, 1,54.
59 Andrés y Pedro Burgos, 4,32.
66 Felisa Burgos Sanz, 3,68.
70 Ignacio Bravo, 0,06.
71 Eugenio Cabañas, 8,14.
75 Fernanda Casado, 15,54.
80 Bernardo Casla, 3,87.
81 Manuela Casla, 12,23.
87 Curato, 13,43.
90 Juliana Diez Martín, 5,30.
91 Vicente Diego, 22,99.
92 Trinidad Domingo Alvaro, 1,58.
94 Frutos Egido Sacristán, 12,22.
93 Francisco Egido Pilar, 14,92.
98 Agustín Estebaranz, 9,95.
102 Nicolás Estebaranz, 0,23.
103 Quintín Estebaranz, 3,99.
105 Aurora González Herrero, 8,20.
106 Angel Frutos, 7,19.
107 Herederos de Leandro Frutos, 81,61.
110 Victoriano Frutos Asenjo, 74,86.
111 Ventura Frutos Moreno, 0,35.
118 José García Asenjo, 3,42.
123 Manuela García Benito, 5,44.
125 Bruno García Casla, 1,10.
126 Ventura García Benito, 27,40.
133 Pedro García García, 4,74.
134 Ventura García García, 1,78.
136 Benito García Martín, 7,06.
140 Mariano García Matesanz, 4,70.
141 Francisco García Martin, 0,78.
150 Agapito García Sacristán, 2,29.
154 Ramona García Sacristán, 15,92.
159 Aurelia García Sanz, 4,37.
172 Anselmo García, 14,05.
173 Frutos García, 1,33.
174 Juan García, 0,32.
177 Manuel García, 0,65.
178 Angel Gil Pastor, 2,49.
178 Ramona García, 1,21.
179 Clemente Gil Morato, 16,86.
181 Román Gil, 6,09.
190 Victorio Conzález González, 0,40.
196 Benito Heras, 0,80.
197 Juan Pablo González, 1,08.
197 Julián Heras, 1,02.
200 Ana Heras Martín, 0,37.
201 José Heras Benito, 1,57.
202 Julián Herranz Benito, 10,80.
207 Joaquín Hidalgo y otro, 23,56.
215 Manuel Llorente Gómez, 10,88.
216 Manuel Llorente Velasco, 14,72.
217 Clemente Morato Gómez, 1,43.
218 Clemente Morato Gómez, 6,44.
220 Pedro Lucas de Diego, 14,33.
222 María Morato Moreno, 9,47.
223 Juan Martín, 12,97.
231 Pedro Martín Manuel, 7,46.
223 Nemesio Masedo, 5,47.
234 María Masedo, 5,43.
239 Pedro Mata Alvaro, 6,43.
240 Anastasio Mata Herranz, 30,62.
243 Julián Matesanz, 6,60.
247 Mariano Matesanz Sanz, 99,03.
248 Mariano Mayoral, 5,17.
249 Juana Mayoral Alonso, 7,13.
251 Saturio Mayoral Clemente, 7,91.
252 Francisco Mayoral Clemente, 2,84.
251 Alejo Mateo Cabrero, 23,01.
254 Angel Municio, 4,63.
259 Gregorio Montes Estebaranz, 3,06.
260 Juan Moreno Martín, 1,76.
264 Concepción Municio Val, 3,21.
265 Nicotás Municio Val, 8,90.
266 José Oceja, 1,94.
267 Claudio Ortiz de la Torre, 12,62.
272 Pablo Pastor, 3,68.
271 Juan Patricio Martín, 5,14.
275 José Pérez, 0,58.
272 Mariano Pérez, 108,36.
273 Celestino Peredio Barbolla, 12,98.
277 Pedro Pérez Casado, 1,48.
283 Cayetano Revilla, 48,71.
285 Fidel Román, 12,72.
296 Ciriaco Sacristán, 2,77.
297 Herederos de Francisco Sacristán, 8,02.
298 Anastasio San Juan Grande 11,79.
300 Juan San Juan Martín, 2,48.
301 Pedro San Juan Martín, 1,10.
305 Manuel San Juan, 2,04.
307 María Sanz García, 4,80.
310 Julio Sanz Llorente, 0,49.
313 Claudio Sanz Matesanz, 21,47.
316 Juan Sanz Gutiérrez, 116,43.
319 Petra Sanz Melero, 8,46.
324 Benito Sanz, 2,96.
326 Sr. de San Isidro, 21,38.
327 Sebastián, 0,06.
328 Juan de Nicolás, 93,23
330 Isidoro de Val, 17,78.
333 Basilio Vega San Juan, 5,05.
342 Eustaquio Velázquez Alonso, 11,68.
343 Damián Velázquez Mayoral, 6,03.
344 Domingo Velázquez Mayoral, 4,43.
346 Agustín Velázquez Velázquez, 7,26.
347 Agustín Velázquez, 7,34.
349 Isidora Yagüe, 1,48.
351 Julián Yagüe, 5,43.
352 Juan Tarza Asenjo, 7,08.
270 Pablo Pastor, 2,23.
286 Angel Ramón, 6,94.
299 Juan San Juan Martín, 0,61.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Cerezo de Abajo, 13 de Diciembre de 1943.—El Agente Ejecutivo, Juan López.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

696

Provincia de Segovia **Mes de Febrero de 1944**

Estado *demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado*

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Santa María de Nieva	Ciruelos de Coca	Bovina	6	0	6	0	0
Idem	Cuéllar	Fuentesoto	Idem	4	7	11	0	0
Idem	Idem	Fuentidueña	Idem	2	0	2	0	0
Idem	Idem	Valtiendas	Idem	5	1	6	0	0
Idem	Idem	Sacramenia	Idem	18	40	58	0	0
Idem	Santa María de Nieva	Bernardos	Ovina	0	185	0	0	185
Idem	Cuéllar	Aldeasoña	Bovina	0	15	0	0	15
Idem	Idem	Laguna de Contreras	Idem	0	17	0	0	17
Idem	Santa María de Nieva	Rapariegos	Idem	0	1	1	0	0
Cisticercosis	Idem	Montejo de Arévalo	Porcina	0	1	0	1	0
Rabia	Segovia	Mozoncillo	Ovina	0	1	0	1	0

Segovia, 9 de Marzo de 1944.—El Jefe provincial, A. Molinero.